Resolución Directoral

Expediente N°
16-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 872-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 noviembre de 2017

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

VISTO: El Informe Nº 073-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 21 de octubre de 2016, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 1-2016, de fecha 19 de mayo de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 023-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el escrito de descargo presentado por SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A. el 27 de marzo de 2017 (Registro Nº 17769); y demás documentos y anexos que obran en el respectivo expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de visita Nº 022-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 16 de mayo de 2016, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a la SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A. Se realizó una visita de fiscalización: El día 19 de mayo de 2016 en Calle Consuelo N° 310, Arequipa.

3. Con fecha 21 de octubre de 2016, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe Nº 073-2016-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 275-2016-JUS/DGPDP-PS de fecha 30 de diciembre de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A., por la presunta comisión de la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38° de la Ley N° 29733, Ley de Proteccion de Datos Personales (en adelante, LPDP), pasible de ser sancionada con multa.

   Se le atribuye a SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A., lo siguiente: (i) no documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la revisión periódica de privilegios para el acceso a los datos personales de los trabajadores; (ii) no generan ni mantienen registros de evidencias productos de la interacción lógica en el banco de datos de los trabajadores; y, (iii) no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, por lo que el administrado no habría implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus clientes, hecho que contravendría el principio de seguridad, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

5. La Resolución Directoral N° 275-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A., el 17 de febrero de 2017 mediante Oficio Nº 596-2016-JUS/DGPDP-DS.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

6. Con Registro N° 17769 de fecha 27 de marzo de 2017, SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A. presentó su escrito de descargo, sosteniendo lo siguiente:

   - Si cuentan con los procedimientos de gestión totalmente documentados aplicables a todos los sistemas de información, si bien en la fiscalización se contestó que no, fue porque se consultó al jefe de recursos humanos, quien no tenía conocimiento de ello.

   - Cuenta con las siguientes normas: (i) NO-13-5 "Gestión de acceso a los Sistemas de Información e Internet"; y, (ii) PC-13-04 "Gestión de acceso a los sistemas de Información e Internet". Ambos documentos estaban vigentes al momento de la fiscalización.

   - Asimismo, si tienen configurado el registro de logs de auditoría de DQL Server, los mismos que son almacenados en un disco duro del servidor y se encuentran disponibles para cualquier eventualidad, por tanto si cuentan con documentos que permiten probar que se cumple con el proceso de generar evidencia producto de la interacción lógica en el banco de datos de los trabajadores.

   - Respecto a la generación de copias o la reproducción de documentos señalan que, hasta antes de la fiscalización contaban con políticas de restricción de generación de copias o reproducción de documentos, pero por la operatividad

de algunas áreas las restricciones fueron levantadas. Por ello, a partir de las observaciones de la DSC se ha procedido a elaborar una "Política de Uso Aceptable de Recursos Informáticos" alineada a la normativa de protección de datos personales.

7. Con fecha 12 de mayo de 2017, mediante Resolución Directoral Nº 062-2017-JUS/DGPDP-DS, notificada al administrado el 29 de mayo de 2017, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122° del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

8. Las Resoluciones Directorales de inicio y cierre del presente procedimiento sancionador fueron emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

9. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

10. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Direccion de Protección de Datos Personales.

11. Con Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A.

12. Con fecha 14 de agosto de 2017, la Dirección de Protección de Datos Personales mediante Oficio Nº 131-2017-JUS-DPDP solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción informar si la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ha implementado, de acuerdo a la información remitida, medidas de seguridad necesarias para la adecuada protección de datos personales.

13. Con Oficio Nº 44-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 21 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción remitió el Informe Nº 015-2017-DFI-VARS mediante el cual el ingeniero supervisor informa sobre la evaluación de la implementación de las medidas de seguridad por parte del administrado.

14. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DPDP**), es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

III. Análisis

16. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su reglamento.

17. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones[1].

---

[1] ***Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.***
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

19. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad[2] que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones, y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

Si SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A. cometió infracción a la LPDP y a su Reglamento, al no haber implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus trabajadores: por no contar con procedimientos documentados de acceso, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios, ni mantener registros de evidencias producto de interacción lógica con el banco de datos personales de los trabajadores, y al no haber implementado políticas y controles de restricción de copias que contengan datos personales según lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 39° y del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, hechos que contravienen el principio de seguridad establecido en el artículo 9° de la LPDP, lo que configuraría la infracción

---

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

[2] ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:***
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)

leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

18. Con relación con el aspecto referido en el considerando 17, señalamos lo siguiente:

18.1 Mediante Informe Nº 073-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

*5. **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.C.** no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos personales de sus trabajadores, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP. (...)*

18.2 En este sentido, el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP establece que la gestión de accesos, así como la gestión de privilegios deben estar documentados a fin de garantizar su idoneidad:

"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital
Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. *El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

18.3 Asimismo, el numeral 2 del artículo 39 de Reglamento de la LPDP establece el deber de generar y mantener registros que provean evidencias sobre interacciones con los datos lógicos:

"(...)

1. *Generar y mantener registros que provean evidencias sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimientos de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*

(...)"

18.4 Ademas, el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, sobre la generación de copias o la reproducción de documentos, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 43.- Copia o reproducción***
>
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*
>
> *Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones deseadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

18.5 Sobre este punto la LPDP establece que la implementación de medidas de seguridad es necesaria para el resguardo y adecuado tratamiento de datos personales, conforme el principio de seguridad recogido en su artículo 9:

> ***"Artículo 9. Principio de seguridad***
> *El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento*

18.6 En consecuencia, se tiene que el administrado se encuentra en la obligación de mantener documentados los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios, generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos e implementar políticas de restricción de copias que contengan datos personales conforme se señala en el Informe de Fizcalización Nº 073-2016-JUS/DGPDP-DSC.

18.7 En los descargos presentados el 27 de marzo de 2017, SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A. manifiesta que cuentan con los procedimienos documentados.

Al respecto, sobre los procedimientos de accesos, gestión de privilegios y revisión preiódica de privilegios, de la revisión de los documentos: (i) NO-13-

5 "Gestión de acceso a los Sistemas de Información e Internet"; y, (ii) PC-13-04 "Gestión de acceso a los sistemas de Información e Internet", el Informe N° 015-2017-DFI-VARS de fecha 21 de agosto de 2017 emitido por el ingreniero supervisor de la Dirección de Fiscalización e Instrucción, señala que: "*Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ha documentado de manera adecuada los prodecimientos de acceso y gestión de privilegios. Sin embargo, no ha documentado la revisión periódica de privilegios requerida en el numeral 1 del artículo 39° del Regramentos de la LPDP.*"

Asimismo, respecto la afirmación que no generan ni mantienen registro de interacciones, señalan que: si tienen configurado el registro de logs de auditoria de SQL Server, los mismos que se encuentran disponible para cualquier eventualidad que se presente. En ese sentido, del informe señalado en el párrafo anterior, se concluye lo siguiente: "*Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ha demostrado que genera registros de interacción lógica de bancos de datos de trabajadores en un archivos denominado "RR.HH." por lo cual estaria cumpliendo con el numeral 2 del artículo 30° del Relglamanto de la LPDP.*"

Por último, respecto a que no establecen procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, manifestaron que a partir de las observaciones de la DSC se ha procedido a elaborar una "Política de Uso Aceptable de Recursos Informáticos". En este sentido, el informe del ingeniero supervisor señala que: "*Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ha documentado políticas de uso de equipos informáticos. Sin embargo, no ha evidenciado la implementación de las políticas para restringir las copias de datos personales referidas al cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.*"

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos PERÚ
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

18.8 En consecuencia, del análisis de los considerandos 18.1 al 18.7 de la presente resolución se tiene que, en el presente punto se ha acreditado que SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Proteccion de Datos Personales y/o a su Reglamento, al no tener documentado la revisión periódica de privilegios, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, así como por no evidenciar la implementación de la política para restringir las copias o reroducción de documentos contraviniendo así el "principio de seguridad" recogido en el artículo 9 de la LPDP, habiéndose acreditado la existencia de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, por lo que no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales.

19. El artículo 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[3], sin perjuicio de las medidas correctivas que

[3] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

"Artículo 39. Sanciones administrativas: *En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[4].

20. Asimismo, la DPDP determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

20.1 La DPDP debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que el TUO de la LPAG, señala para su graduación.

20.2 En el presente caso, la DPDP considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:</u>

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

b) <u>La probabilidad de detección de la infracción:</u>

---

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[4] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS:**

*"**Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Respecto de la conducta referida por no contar con procedimientos documentados de acceso, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios, ni mantener registros de evidencias producto de interacción lógica con el banco de datos personales de los trabajadores, y al no haber implementado políticas y controles de restricción de copias que contengan datos, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, así como contraviniendo el "Principio de Seguridad" recogido en el artículo 9 de la LPDP, se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta es baja, debido a que ha sido necesaria la realización de una fiscalización, así como la revisión de diversos documentos, para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Proteccion de Datos Personales y su respectivo Reglamento.

d) El perjuicio económico causado:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción configurada.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que SOCIEDAD ELETRICA DEL SUR OESTE S.A. no es reincidente, ya que como resultado de la búsqueda de otro procedimiento administrativo sancionador, no ha sido sancionado.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de la conducta por no contar con procedimientos documentados de acceso, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios, ni mantener registros de evidencias producto de interacción lógica con el banco de datos personales de los trabajadores, y al no haber implementado políticas y controles de restricción de copias que contengan datos, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, el administrado no habría implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus clientes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, así como contraviniendo el "Principio de Seguridad" recogido en el artículo 9 de la LPDP, en virtud que el administrado en sus descargos no ha evidenciado el procedimiento documentado de la revisión periódica de privilegios ni ha

evidenciado la implementación de las políticas para restringir las copias o reproducciones de documentos que contengan datos personales.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Respecto de la conducta por no contar con procedimientos documentados de acceso, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios, ni mantener registros de evidencias producto de interacción lógica con el banco de datos personales de los trabajadores, y al no haber implementado políticas y controles de restricción de copias que contengan datos, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, así como contraviniendo el "Principio de Seguridad" recogido en el artículo 9 de la LPDP, el administrado manifestó en su escrito de descargos que realizó acciones de enmienda sobre este punto, sin embargo conforme al Informe Nº 015-2017-DFI-VARS de fecha 21 de agosto de 2017 emitido por el ingreniero supervisor de la Dirección de Fiscalización e Instrucción se ha evidenciado que no han cumplido con la subsanaciones de todos los hechos que se detectaron en la fiscalización.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Adicionalmente, se valora positivamente la conducta procedimental del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones.

20.3 Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la conducta del administrado referido por no documentar la revisión periódica de privilegios, según lo establece el artículo 39° de la LPDP, así como por no evidenciar las restricciones de copias o reproducciones de documentos según lo estable el artículo 43º de la LPDP, hechos que contravienen el principio de seguridad establecido en el artículo 9° de la LPDP, y que configurarían la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

En el presente caso, a efectos de establecerse la sanción de multa a imponerse no se tiene en cuenta la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP que permite la aplicación de una sanción por debajo del referido rango legal, en virtud al reconocimiento de la infracción así como a las acciones de enmienda realizadas por el administrado, teniéndose también en cuenta el principio de irretroactividad[5], establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG y el resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en los considerandos 18.2 de la presente resolución, determinándose la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** con RUC N° 20100188628, con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, por no documentar la revisión periódica de privilegios, según lo establece el artículo 39° de la LPDP, así como por no evidenciar las restricciones de copias o reproducciones de documentos según lo estable el artículo 43º de la LPDP del Reglamento de la Ley de Proteccion de datos Personales, hechos que contravienen el principio de seguridad establecido en el artículo 9° de La Ley de Proteccion de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literales a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 2.- Notificar a **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[6], proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

---

[5] **Numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. ***Irretroactividad.-*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

[6] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS:**

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Artículo 5.- Requerir a **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** como medida correctiva, que en el plazo de máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, cumpla con implementar las medidas de seguridad exigidas por el numeral 1 del artículo 39, y artículo 43 del Reglamento de la LPDP, así como por lo dispuesto en el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave[7].

RERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

Artículo 6.- Notificar a **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente[8].

Artículo 7.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[9].

---

*"**Artículo 123.- Impugnación:** Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."*

[7] **Artículo 132.- Infracciones**

"(...)

*3. **Son infracciones muy graves:***

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

[8] **Artículo 123. Impugnación**

"Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado.

(...)"

[9] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Artículo 3.- Notificar a **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.